



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	Martin Antonio Camargo Castro
DEMANDADO:	Nidia Isabel Hoyos Jacome
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00121-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 17 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Martin Antonio Camargo Castro, contra Nidia Isabel Hoyos Jacome, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales." (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, consultada dicha base de datos se evidencia que el apoderado judicial de la activa no ha cumplido tal obligación.

Por último, en relación al domicilio de la parte demandada no queda claridad si este corresponde a la ciudad de Barranquilla como se afirma en el encabezado de la acción, o bien al municipio de Soledad como se señala en el acápite de notificaciones, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento** a qué municipio o distrito concierne la dirección física de notificaciones del extremo pasivo en este asunto.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Martin Antonio Camargo Castro, contra Nidia Isabel Hoyos Jacome, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 066 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ